

SECRETARIA:
A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el escrito que antecede.

Cali, 23 de febrero de 2023.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 547
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD 2022-00130
Cali, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

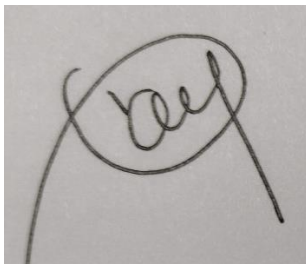
En escrito allegado a los autos la doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º.-ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la Doctora. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado **MAURICIO ALBERTO MILLAN**. Sírvasse proveer. Cali, Febrero 20 de 2023.

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00148-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
Demandados:	MAURICIO ALBERTO MILLAN CC. 16.859.997
Auto Interlocutorio:	Nro. 494
Fecha:	Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora presentó resultado de la diligencia de notificación personal art. 291 del C.G.P remitida al demandado, donde se acredita no haber sido posible dicha entrega en la dirección **—CRA 6 NO. 8ª -08 BARRIO EL ROSARIO EL CERRITO VALLE DEL CAUCA—** y en consecuencia, solicita que se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este despacho observa que no es procedente la petición, habida cuenta que la parte demandante primero debe surtir la notificación en la dirección que indicó el mismo ejecutado como “domicilio” al momento de diligenciar el pagaré y el demandante en el acápite de notificaciones siendo en la **—CARRERA 6 # 8A-08 de CALI—**, así:

Para constancia se firma en Cali a los 02 días del mes de Marzo del año 2020

LOS DEUDORES

Firma: [Firma]

Nombre del deudor: Mauricio Alberto Millan Monsalve

NIT: _____

Representante Legal: _____

C.C: 16.859.997

Dirección: Carrera 6 N° 8A-08

Teléfono: 304 5943748

Firma: _____

Nombre del deudor: _____

NIT: _____

Representante Legal: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Parte demandada:

- **MAURICIO ALBERTO MILLAN**

DIRECCIÓN: CARRERA 6 # 8A-08 de CALI, tomado del pagare que se anexa con la presentación de la demanda

TELEFONO: 3045943748

CORREO: MAMIMONNEGOCIOS@GMAIL.COM, tomado del sistema de administración de la información de la entidad demandante

Además de lo anterior, también se verifica que en el acápite de notificaciones la parte actora también aportó como dirección de notificación el correo electrónico mamimonnegocios@gmail.com, por tanto, en el evento de no surtirse efectivamente la notificación a la dirección física del demandado, se hace necesario que la parte interesada surta la notificación al correo electrónico, empero, aportando la evidencia de como obtuvo la mencionada dirección electrónica y que esta corresponde a la utilizada por el demandado

Por lo anterior y de conformidad con el principio de lealtad procesal, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicarlo, antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar al proceso resultado de la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por la demandada o a la dirección de correo electrónico, allegando la evidencia de como la obtuvo y que esta corresponde a la utilizada por el demandado, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

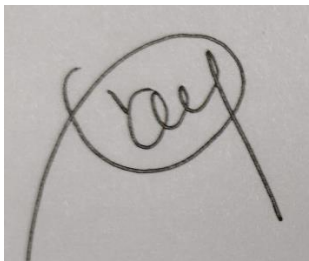
PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento del demandado **MAURICIO ALBERTO MILLAN**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal en la dirección de domicilio citada por el ejecutado al diligenciar el pagaré, siendo la **-CARRERA 6 # 8A-08 de CALI-** o a la dirección de correo electrónico mamimonnegocios@gmail.com, allegando la evidencia de como la obtuvo y que esta corresponde a la utilizada por el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante este Juzgado, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada, remitida al demandado **SAUL RODRIGUEZ RIASCOS**, junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en las direcciones antes mencionadas, expedida por la empresa de servicio postal, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación del

demandado a la dirección de correo electrónico mamimonnegocios@gmail.com y poder continuar con el trámite del proceso

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**,
notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada **CAROLINA PEREZ**. Sírvasse proveer. Cali, 24 de Febrero de 2023.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00300-00
Demandante:	EFRÉN BALANTA POVEDA. C.C. Nro. 6.402.891
Demandado:	CAROLINA PEREZ C.C. Nro. 31.324.226
Auto Interlocutorio:	Nro. 557
Fecha:	Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que la apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, en virtud a que se encuentra agotado el trámite notificadorio en la dirección física, sin obtener resultado positivo, por lo que solicita se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este Despacho observa es improcedente la petición, habida cuenta que en el acápite de notificaciones la parte actora también aportó como dirección de notificación el correo electrónico leydi.florez@hotmail.com.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento de la demandada **CAROLINA PEREZ**, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, para ello debe aportar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la constancia de acuse de recibo.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir efectivamente la notificación al correo electrónico de la ejecutada **CAROLINA PEREZ**.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento del demandado **CAROLINA PEREZ**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, aportando para ello, previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la constancia de acuse de recibo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación electrónica a la ejecutada **CAROLINA PEREZ**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica del demandado, es decir, a leydi.florez@hotmail.com.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta emitida por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS al oficio Nro. 1214 del 13 de julio de 2022, mediante el cual informa el empleador de la demandada así:



Santiago de Cali.

CD2 37488 25/07/2022

Señor(a)

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

E-Mail: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Ref: **Respuesta solicitud información. Radicado 760014003014-2022-00300.**

Cordial Saludo

Una vez revisada su solicitud nos permitimos compartir información correspondiente del usuario **CAROLINA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31324226.

Al verificar en nuestra base de datos se encuentra Activo con derecho a los servicios de salud, con inicio de vigencia 01/03/2022 en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS.

En el sistema registra Empleador UNIVERSIDAD DEL VALLE NIT 890399010 dirección Calle 13 #100-00 Edificio de Administración Central en el municipio de Cali - Valle del Cauca, teléfono 3212100, correo electrónico luisa.dominguez.henao@correounivalle.edu.co.

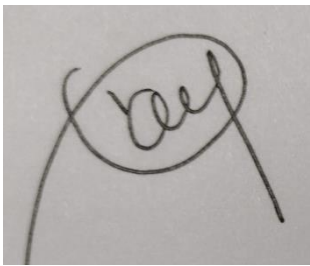
"Esta información es privada del Ministerio de Protección Social".

Espero haber dado claridad a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

Experiencia al Usuario

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**,
notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00314-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES ETAPA I-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT Nro. 900.383.955-6
Demandado:	JONATHAN ASTAIZA HERRERA C.C. 1.143.834.953
Auto Interlocutorio:	Nro. 513
Fecha:	Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES ETAPA I-PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JONATHAN ASTAIZA HERRERA**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título ejecutivo (Certificación de deuda), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 1401 del 16 de Mayo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **JONATHAN ASTAIZA HERRERA**, quedó debidamente notificado el día 8 de Febrero de 2023, en los términos del art. 292 del C.G.P., quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

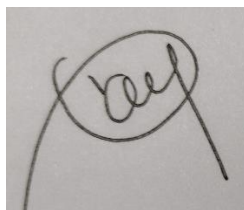
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el art. 301 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.
Cali, 20 de Febrero de 2023.

El Secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DIVISORIO
Radicación:	760014003014-2022-00315-00
Demandante:	REBECA GOMEZ JURADO. C.C. Nro. 27.296.308
Demandados:	JOSE EDUARDO MOSQUERA REINA. C.C. Nro. 16.624.640 Y ELCY DOLORES MOSQUERA REINA. C.C. Nro. 31.239.800
Auto Interlocutorio:	Nro. 496
Fecha:	Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó el 10 de octubre de 2022 la posible evidencia de como obtuvo la dirección electrónica elsymosquera51@gmail.com, teniendo en cuenta que mediante auto Nro. 2591 del 23 de agosto de 2022, se le requirió para que cumpliera con la mencionada carga procesal.

Revisado el expediente, se observa que es improcedente la petición, habida cuenta que, el pantallazo de WhatsApp aportado respecto a una conversación sostenida entre el apoderado judicial con la demandante, no tiene la calidad de la evidencia que demuestre la circunstancia de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada ELCY DOLORES MOSQUERA REINA, por tanto, no se cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior, observa el despacho que la demandada **ELCY DOLORES MOSQUERA REINA** le otorga poder al profesional en derecho HECTOR SAMUEL CARDONA BERMEO, para actuar en el proceso de la referencia. Siendo procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Igualmente, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto admisorio proferido mediante providencia Nro. 1927 del 30 de junio de 2022 al demandado **JOSE EDUARDO MOSQUERA REINA**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, esto es surtir efectivamente la notificación al demandado **JOSE EDUARDO MOSQUERA REINA**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener notificado a la demandada **ELCY DOLORES MOSQUERA REINA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda a la parte demandada **ELCY DOLORES MOSQUERA REINA**, quien otorga poder al Dr. HECTOR SAMUEL CARDONA BERMEO.

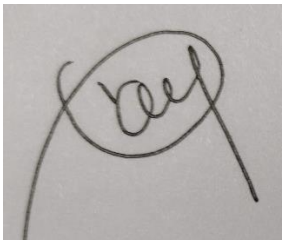
TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HECTOR SAMUEL CARDONA BERMEO, T.P Nro. 124.140 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada **ELCY DOLORES MOSQUERA REINA**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: POR SECRETARIA, se ordena de manera inmediata remitirle vía correo electrónico el traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa, **momento a partir del cual le corre el término señalado en el auto admisorio, toda vez que no se observa que hayan accedido al mismo por medio de notificación por aviso u otro medio.**

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, surta efectivamente la notificación al demandado **JOSE EDUARDO MOSQUERA REINA**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**,
notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: Cali, 24 de febrero de 2023, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la parte demandada WILSON VENTE CASTILLO, carga procesal imputable al demandante. Provea.

El Secretario,
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: LORENA TORRES URBANO
Demandado: WILSON VENTE CASTILLO
Radicación: 2022-00362-00
Auto Interlocutorio: No.567

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la parte demandada WILSON VENTE CASTILLO, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o art. 8 de la ley 2213 de 2022 allegando las constancias de su entrega).

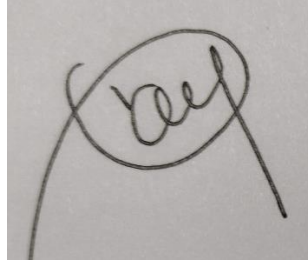
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta ofrecida por el Municipio de Santiago de Cali, ante la comunicación de la medida cautelar decretada, en la cual indicó:

En respuesta a su oficio No.986 de fecha 02 de junio del 2022, recibido en esta Dependencia mediante radicado No. 202241730101773942, se informa que para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada contra el WILSON VENTÉ CASTILLO, se requiere suministrar el número de identificación de las dos partes procesales (demandado, demandante).

Por lo anterior, deberá la parte interesada suministrar los datos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A square image showing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized, with a large circular loop at the top and a long, sweeping stroke extending downwards and to the right.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**,

notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

Secretario

SECRETARIA: Cali, Febrero 24 de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de las demandadas **DIANA MARCELA CLAVIJO RODRIGUEZ** y **EVA BEATRIZ RODRIGUEZ DE CLAVIJO**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00388-00
Demandante:	MARTHA GLORIA GOMEZ DE PINEDA CC.21.311.114
Demandado:	DIANA MARCELA CLAVIJO RODRIGUEZ CC. 31.992.706 Y EVA BEATRIZ RODRIGUEZ DE CLAVIJO CC. 41.411.433
Auto Interlocutorio:	Nro. 572
Fecha:	Tres (03) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 1669 del 3 de Junio de 2022 y el auto que lo adiciona Nro. 1898 del 28 de junio de 2022 a las demandadas **DIANA MARCELA CLAVIJO RODRIGUEZ** y **EVA BEATRIZ RODRIGUEZ DE CLAVIJO**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: “*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior

atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

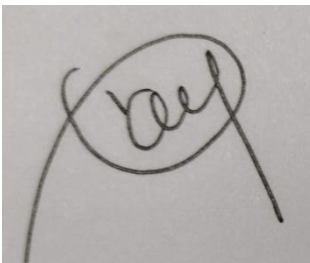
En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a las demandadas **DIANA MARCELA CLAVIJO RODRIGUEZ** y **EVA BEATRIZ RODRIGUEZ DE CLAVIJO**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**,
notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: Cali, 24 de febrero de 2023, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la parte demandada MYRIAN PENN ROJAS C.C. 51.674.139, carga procesal imputable al demandante. Provea.

El Secretario,
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: EL EDIFICIO LAS CEIBAS NIT: 890.309.286-7
Demandado: MYRIAN PENN ROJAS C.C. 51.674.139
Radicación: 2022-00429-00
Auto Interlocutorio: No.555

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la parte demandada MYRIAN PENN ROJAS C.C. 51.674.139, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o art. 8 de la ley 2213 de 2022 allegando las constancias de su entrega).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Agregar al plenario el certificado de tradición del *bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-155109*, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**,
notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado **JURIDICA E INMOBILIARIA CALIMA EL DARIEN**. Sírvase proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00495-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.490.525-0 900.490.525-0
Demandado:	CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO C.C. 10.720.494
Auto Interlocutorio:	Nro. 492
Fecha:	Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **"JURIDICA E INMOBILIARIA CALIMA EL DARIEN"**, registrado con matrícula mercantil Nro. 64172 de la Cámara de Comercio de Buga, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO, el cual se encuentra embargado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 37 a 40, 595 y 601 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado **"JURIDICA E INMOBILIARIA CALIMA EL DARIEN"**, registrado con matrícula mercantil Nro. 64172 de la Cámara de Comercio de Buga, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO, conforme en el certificado de existencia y representación legal se encuentra ubicado en CALLE 12 Nro. 6 - 35 ED. COMITE DE CAFETEROS de Calima-Valle.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Juez Civil Promiscuo Municipal (Reparto) de Calima-Valle, para el secuestro del establecimiento de comercio denominado **"JURIDICA E INMOBILIARIA CALIMA EL DARIEN"**, registrado con matrícula mercantil Nro. 64172 de la Cámara de Comercio de Buga,

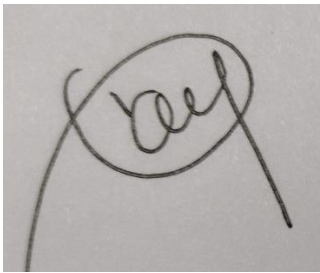
de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO. LÍBRESE el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: FACULTAR al Comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos del establecimiento de comercio, para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

CUARTO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

Se le fija como honorarios al secuestre la suma de \$150.000.00 para cada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2022-00495-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**,
notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada **MIRIAM NATALIA BARREIRO**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvasse proveer. Cali, 24 de Febrero de 2023.
El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00500-00
Demandante:	ARMANDO CAICEDO ARANGO CC. 14.935.638
Demandados:	MIRIAM NATALIA BARREIRO CC. 59.667.983
Auto Interlocutorio:	Nro. 554
Fecha:	Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante declara desconocer el lugar donde puedan ser citada la demandada, el juzgado ordenará el emplazamiento de **MIRIAM NATALIA BARREIRO**.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

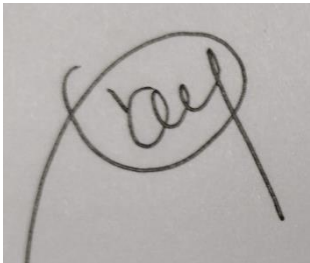
D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **MIRIAM NATALIA BARREIRO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 59.667.983, en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de ser notificada del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 2151 de fecha del diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022), y que obra dentro del

proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por ARMANDO CAICEDO ARANGO contra **MIRIAM NATALIA BARREIRO**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada **MIRIAM NATALIA BARREIRO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 59.667.983, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que los señores **ESABIER LLANOS CRUZ, WALTER LLANOS CRUZ, MARIA GRACIELA CRUZ DE HIDALGO** y **KATHERIN LLANOS MILLAN**, en calidad de heredera por representación de su padre **JOSE BENCY LLANOS CRUZ**, quienes solicitan se le reconozcan como herederos y aceptan la herencia con beneficio de inventario Provea.
Cali, 23 de Febrero de 2023.-

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	760014003014-2022-00521-00
Solicitantes:	EDGAR ENRIQUE LLANOS CRUZ, C.C. Nro. 14.439.510, OLIVER LLANOS CRUZ, C.C. Nro. 15.240.415, LUIS ALFREDO CRUZ, C.C. Nro. 14.931.481, ANA MARIELA LLANOS CRUZ, C.C. Nro. 38.437.290 y HERMES EDUARDO LLANOS CRUZ, C.C. Nro. 16.627.303
Causante:	ANA CRUZ DE LLANOS. C.C. Nro. 29.024.814
Auto Interlocutorio:	Nro. 549
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De los escritos que anteceden, observa el despacho que los señores **ESABIER LLANOS CRUZ, WALTER LLANOS CRUZ, MARIA GRACIELA CRUZ DE HIDALGO**, allegan los registros civiles de nacimiento, a través de los cuales se prueba la calidad de herederos, a fin de ser reconocidos dentro del presente asunto y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad a lo establecido en el Art. 491 del Código General del Proceso y además aportaron el poder conferido a la profesional en derecho Maria de los Ángeles Álvarez Jiménez, se procederá a reconocerle personería a la misma.

De otra parte, la señora **KATHERIN LLANOS MILLAN**, mediante escrito manifiesta su intención de ser reconocida como heredera por representación de su padre **JOSE BENCY LLANOS CRUZ** dentro del presente asunto y quien acepta la herencia con beneficio de inventario, empero, no se allega la prueba de la calidad de heredero del señor **JOSE BENCY LLANOS**

CRUZ, esto es, el registro civil de nacimiento, por tanto, antes de proveer sobre el reconocimiento se requiere que la parte interesada lo aporte.

Igualmente, mediante escrito aportado el 22 de septiembre de 2022, el señor CARLOS ELMER LLANOS CRUZ le otorga poder a la profesional en derecho NURELBA GUERRERO BETANCOURT, sin embargo, no se aportó el registro civil de nacimiento, por tanto, no prueba su respectiva calidad de heredera.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos del art. 480 del C.G.P, el Juzgado accederá a la misma.

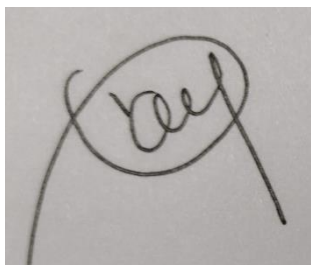
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como herederos a los señores **ESABIER LLANOS CRUZ, WALTER LLANOS CRUZ, MARIA GRACIELA CRUZ DE HIDALGO**, en su calidad de hijos de la causante, calidades que se encuentran probadas con los Registros Civiles de nacimiento.

SEGUNDO: Antes de proveer sobre el reconocimiento de personería de los profesionales en derecho que manifiestan actuar en representación de los señores **CARLOS ELMER LLANOS CRUZ y KATHERIN LLANOS MILLAN** como sus calidades de herederos, se requiere a la parte interesada que, dentro de la ejecutoria de la presente providencia, presente ante este Juzgado, los registros civiles de nacimiento de **CARLOS ELMER LLANOS CRUZ y KATHERIN LLANOS MILLAN**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 50% que le corresponde a la causante **ANA CRUZ DE LLANOS**, quien en vida se identificó con C.C. No. 29.024.814, sobre el predio ubicado en el municipio de Cali Valle, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-126284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali (V), para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez
2022-00521-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**,
notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00535-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.001.212-4
Demandado:	EDWIN GIOVANNI MARIN GOMEZ CC 94.538.589 Y LAS MENORES ISABELLA QUINTANA GÓMEZ Y MARA SOFIA MARÍN PUERTA REPRESENTADAS LEGALMENTE POR SUS PADRES
Auto Interlocutorio:	Nro. 544
Fecha:	Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUIN PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **EDWIN GIOVANNI MARIN GOMEZ Y LAS MENORES ISABELLA QUINTANA GÓMEZ REPRESENTADA LEGALMENTE POR SUS PADRES BELSY GÓMEZ MURCIA Y FERNANDO LUIS QUINTANA PAUTT Y MARA SOFIA MARÍN PUERTA REPRESENTADA LEGALMENTE POR SUS PADRES ANGELI BIBIANA PUERTA TORRES Y EDWIN GIOVANNI MARIN GÓMEZ.**

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título ejecutivo (Certificación de deuda), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 3139 del 4 de Octubre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- Los demandados **EDWIN GIOVANNI MARIN GOMEZ Y LAS MENORES ISABELLA QUINTANA GÓMEZ REPRESENTADA LEGALMENTE POR SUS PADRES BELSY GÓMEZ MURCIA Y FERNANDO LUIS QUINTANA PAUTT Y MARA SOFIA MARÍN PUERTA REPRESENTADA LEGALMENTE POR SUS PADRES ANGELI BIBIANA PUERTA TORRES Y EDWIN GIOVANNI MARIN GÓMEZ**, quedaron debidamente notificados el día 12 de Diciembre de 2022, en los términos del art. 292 del C.G.P., quienes dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

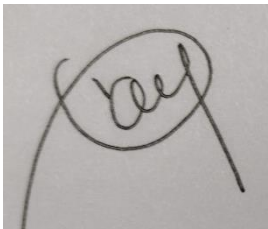
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$734.972,25.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00596-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1.
Demandados:	ERNESTINA BONILLA ARCHE CC.29.221.007
Auto Interlocutorio:	Nro. 527
Fecha:	Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ERNESTINA BONILLA ARCHE**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en los títulos valor (Pagarés), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2507 del 18 de Agosto de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- La demandada **ERNESTINA BONILLA ARCHE**, quedó debidamente notificada el día 20 de septiembre de 2022 –Archivo #007-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: ernestinabonilla0210@gmail.com-, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- ✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

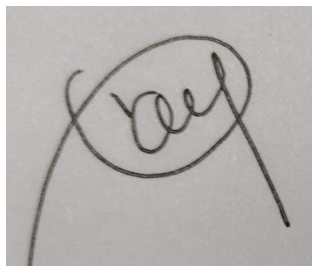
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.496.260,96.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: Cali, 24 de febrero de 2023, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la parte demandada LILIA MARIA MANCERA CASTRO, quien actúa mediante apoderado general, señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, carga procesal imputable al demandante. Provea.

El Secretario,
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante:	ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA CC. 67.004.297
Demandado:	LILIA MARIA MANCERA CASTRO, quien actúa mediante apoderado general, señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA
Radicación:	2022-00697-00
Auto Interlocutorio:	No.559

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado,

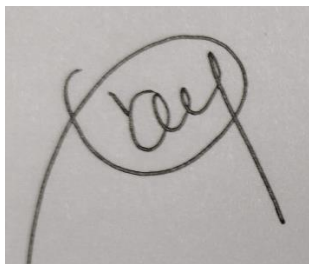
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la parte demandada LILIA MARIA MANCERA CASTRO, quien actúa mediante apoderado general, señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o art. 8 de la ley 2213 de 2022 allegando las constancias de su entrega).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Agregar al plenario el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-950987, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**,
notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvasse proveer.

Cali, Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No 545
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MENOR CUANTIA RAD 2022-00728
Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

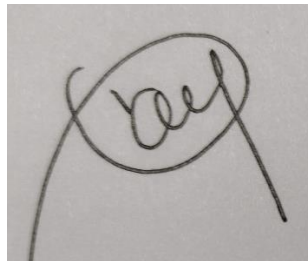
Examinado el expediente se tiene que a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, no le fue conferida la facultad de recibir, requisito exigido por el Art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Negar la terminación del proceso solicitada por la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, apoderada de la parte demandante, toda vez que no posee facultad para recibir, requisito exigido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**,
notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00092-00
Demandante:	MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC. 79.361.402
Demandados:	KAMY PAVLOVA KATHERINE GARCIA CC. 29.118.373
Auto Interlocutorio:	Nro. 477
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **KAMY PAVLOVA KATHERINE GARCIA CC. 29.118.373**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC. 79.361.402**, las siguientes cantidades de dinero:

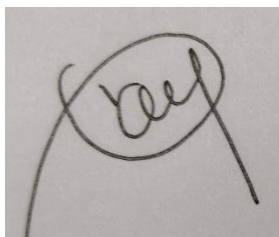
- 1.- Por la suma de **SETECIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$702.000.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 33911.
- 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 25 noviembre de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.
- 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC.
79.361.402 quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**,
notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00097-00
Demandante:	JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS C.C 16.691.246
Demandados:	FRANKLIN CARDENAS RAMIREZ CC.1.143.977.808 Y ADOLFO MENESES BUESAQUILLO CC. 1.010.068.226
Auto Interlocutorio:	Nro. 482
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **FRANKLIN CARDENAS RAMIREZ CC.1.143.977.808 Y ADOLFO MENESES BUESAQUILLO CC. 1.010.068.226**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de **JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS C.C 16.691.246**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00)**, como capital contenido en una letra de cambio.
- 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 17 diciembre de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.
- 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ORDENAR el emplazamiento de los demandados **FRANKLIN CARDENAS RAMIREZ CC.1.143.977.808 Y ADOLFO MENESES BUESAQUILLO CC. 1.010.068.226**.

3º Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de los demandados **FRANKLIN CARDENAS RAMIREZ CC.1.143.977.808 Y ADOLFO MENESES BUESAQUILLO CC. 1.010.068.226**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022 en concordancia con el

Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

4º RECONOCER personería a la doctora FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO portadora de la T.P # 213.357 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**,
notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00101-00
Demandante:	ILDEBRANDO NAVIA CERÓN CC. 4634674
Demandado:	LILIANA SÁNCHEZ GAMBOA CC. 38602974
Auto Interlocutorio:	Nro. 487
Fecha:	Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.700.033.oo).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20**; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada **LILIANA SÁNCHEZ GAMBOA CC. 38602974**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 52 # 8 OESTE – 17 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna 20.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	---	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

2023-00101-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028 Hoy, **01 MARZO 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario